

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RONALD ALBERTO LÓPEZ TORRES
Demandado:	ERNESTINA TORRES
Radicado:	11001-31-03-054-2021-00390-00

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante contra la decisión proferida el 21 de octubre de 2021¹ del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D. C., por medio del cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Como argumentos centrales del recurso subsidiario de apelación, señaló el apoderado del ejecutante, que, en su sentir, las obligaciones en las que no se haya establecido un plazo para su cumplimiento si se pueden cobrar ejecutivamente si es clara y expresa, aunque no se haya establecido el momento de su pago a través de los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso pues, con la notificación del mandamiento ejecutivo al deudor se surten las veces de constituirlo en mora.

Adicionó, la existencia de una obligación con las exigencias del canon 422 *ejusdem*, en virtud del requisito de la exigibilidad de la obligación, máxime que, el nuevo Estatuto Procesal Civil eliminó el requerimiento previo para constituir al deudor en mora para perfeccionar el título ejecutivo. Sumado a ello, se omitió la explicación jurídica dada en la demanda para el decreto del pago sobre la obligación principal y de intereses sobre la misma, por lo que, estos últimos se deprecaron sobre los intereses legales causados desde el nacimiento de la obligación y de los moratorios desde la notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Bajo esas consideraciones solicitó revocar la decisión y acceder a sus pretensiones.

2. Determinación del *a-quo*

2.1. El juez de Instancia negó la orden de apremio bajo las disposiciones del canon 422 del Código General del Proceso, al considerar que el interrogatorio de parte allegado como venero de ejecución pese ser claro y expreso, no es exigible por cuanto no se determinó en la diligencia la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el vencimiento o plazo límite para su pago o que, se haya pactado por instalamentos en un interregno temporal identificado o en un solo pago, es más, la declarante indicó que no se había pactado ningún plazo o condición para cancelar el dinero dado en mutuo.

¹ PDF 07 Cd. 1

Adicionalmente, en el auto que resolvió el recurso de reposición, el *a-quo* indicó nuevamente las exigencias impositivas del artículo 422 *ibidem* y la negativa de la orden de apremio frente a la ausencia de estas, citó jurisprudencia sobre los prenombrados requisitos y explicó las razones para no acceder a la solicitud de constitución en mora del deudor bajo los cánones 94 y 423 del Código General del Proceso, manteniendo incólume la decisión inicialmente adoptada.

2. CONSIDERACIONES:

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, esa es pues, la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. El proceso de ejecución es el medio idóneo para transformar la satisfacción concreta de los derechos de un sujeto, comportando desde esta óptica singular importancia como quiera que, en aquél, casi quedan excluidas las indagaciones de fondo, prácticamente como si no existiese incertidumbre alguna sobre su legitimidad; empero, concepción tan implacable, a no dudarlo, ha de hallar venero en la plena constatación de la existencia del derecho: un título.

Es claro entonces que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título, y a tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

Así, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe esta disposición que pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coercitivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

3.2. Explicado lo anterior, desde ya debe despacharse positivamente el recurso de alzada formulado por el gestor judicial de la parte ejecutante, como quiera que, escuchado el interrogatorio de parte como prueba extrajudicial, es claro para el despacho que la obligación que se pretende ejecutar constituye una de las nominadas como *“puras y simples”*, exigible desde el momento de su creación, ello atendiendo que no se señaló un plazo para su pago, así Ernestina Torres en el interrogatorio de parte del 22 de enero de 2020, a las preguntas *“¿diga a este despacho cómo es cierto sí o no que el valor que usted tenía que pagar a Manuel Martínez era la suma de \$40.000.000? contesto: si señor²; ¿diga a este despacho señora Ernestina si el señor Ronal Alberto López Torres le presto a usted la mencionada suma para que se la pague al señor que la estaba ejecutando? Contestó: si señor³ y al cuestionamiento ¿Diga cómo es cierto si o no que ese préstamo que le hizo su hijo Ronal Alberto López Torres fue*

² Min. 6:19 a 6:21

³ Min 6:53 a 7:06

el 20 de noviembre del año 2018? Contestó: si señor⁴ ¿diga cómo es cierto sí o no que usted aun no le ha pagado dicha esa suma de dinero a su hijo Ronal Alberto López Torres? Contestó: no señor⁵”.

A tono con lo anterior, debe considerarse que la exigibilidad se presenta cuando se puede demandar la obligación inmediatamente por no estar sujeta a plazo o condición o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición, en el presente proceso no se fijo plazo para el pago de la obligación como claramente quedó señalado en la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal otrora citada, lo que de suyo, la convierte en una obligación pura y simple, al no haberse, insístase, establecido un plazo o condición que señalará un momento posterior en que debía cancelarse los \$40'000.000,00 siendo exigible el cumplimiento desde el momento de su nacimiento, esto es, desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en que Ernestina Torres recibió la suma mutuada, pues así lo aceptó en el interrogatorio de parte allegado como título ejecutivo, cuando a la pregunta *¿Diga cómo es cierto sí o no que ese préstamo que le hizo su hijo Ronal Alberto López Torres fue el 20 de noviembre del año 2018? Contestó: si señor⁶* y a la pregunta *¿Dígale a este despacho señora Ernestina como es cierto si o no que el compromiso suyo de pagar esa obligación al señor Ronal Alberto López Torres era en un plazo de 3 meses? Contestó: Nosotros no habíamos hablado, no llegamos a un acuerdo de eso con mi hijo, que tenia que pagarle esa plata en 3 meses; y al interrogante ¿ó sea que el plazo para pagar esa suma cual era? Contestó: Nosotros no hablamos de plazo para pagarle la plata, porque en ese momento estábamos metidos en ese problema y pues el dijo que prestaba la plata para salir de esa situación, pero no llegamos a un acuerdo de pago⁷.*

En tal Tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil explicó:

“En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente. De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente. (...) Adviértase, pues que, en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad; (...)”⁸ (Se resaltó)

Y también, la Corporación puntualizó:

“2.5. La condición de ser pura y simple la obligación materia de la acción, no significaba, como con total desacierto lo entendió el Tribunal, que se trataba de una obligación inexigible, sino que, por el contrario, esa misma característica, ponía de manifiesto que correspondía a una que, como se dijo, nació exigible.

2.6. Siendo ello así, debe reiterarse, entonces, que el primero de los argumentos esgrimidos por el ad quem para considerar que su actuación en segunda instancia no desbordaba la órbita de sus facultades, carece de razón, pues como acaba de verse era claro que la

⁴ Min: 7:20 a 7:32

⁵ Min: 7:43 a 7:44

⁶ Min: 7:20 a 7:32

⁷ Min: 7:43 a 9:09

⁸ CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198

obligación cuyo cumplimiento pretendieron los actores, al ser pura y simple, condición expresamente aceptada por esa Corporación, evidenciaba ser exigible, y que por lo mismo, no había lugar al examen que sobre este aspecto realizó, so pretexto de definir el derecho invocado por los demandantes. (...)”⁹

En igual manera el Tribunal Constitucional precisó:

“Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible... Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trate de una obligación pura y simple y ya declarada”¹⁰

En ese orden de ideas, itérese, ante la declaración de la ciudadana Ernestina Torres de adeudar el dinero a su hijo Ronal, pese no estipularse data en que debía satisfacerse esa prestación económica no significaba *per se* desechar sin más su condición de título ejecutivo, en palabras del *a-quo* “no se acredita el cumplimiento del requisito de la exigibilidad de la obligación conforme lo disciplina la multicitada codificación”, obsérvese que si hubiere reparado, incluso, en la cita jurisprudencial que marcó el derrotero motivacional del auto resolutorio del recurso de reposición, bien podría haber comprendido que “La obligación es exigible cuando puede demandarse **inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición**...”¹¹, supuesto fáctico totalmente compatible con el *sub iudice* como a espacio atrás se indicó. Obviamente ello que es una patente de corso para que toda obligación que carezca de fecha de vencimiento por tal o cual razón, se torne exigible sin más, puntualícese ello es aplicable, únicamente, a las *puras y simples*, con otras frases, lo convencional está en que la fecha de pago se fije por acuerdo de las partes, empero, si la obligación es pura y simple, el pago debe hacerse a partir del momento en que lo exigiera el acreedor dejando a salvo, por supuesto, su calidad de exigibilidad a partir de su nacimiento.

La doctrina presentó su postura:

*“Que la obligación sea exigible: significa que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple**, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta”¹². (Se resaltó)*

3.3. Lo anterior, sería suficiente para acoger el argumento del apelante, no obstante, es bueno hacer claridad cuándo aplica la constitución en mora y su cambio ante la entrada en vigor de la ley 1564 de 2012 con la precisión, en la hora actual, de la regla 94 inciso 2º.

4. La mora supone el retardo del deudor en el cumplimiento de la obligación y para constituirlo, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley, la cancelación de la prestación debida o cumplida imperfectamente, de tal suerte que, sólo a partir de surtido el requerimiento puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de la obligación que se ejecuta. De otro lado, se precisa concretar cuándo es necesario el requerimiento para la constitución en mora. Según el artículo 1608 del Código Civil, indicando que existen dos supuestos, el **primero** cuando la obligación no se ha cumplido dentro

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 10 de diciembre de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Negrillas dentro del texto.

¹² Velásquez G, Juan Guillermo. LOS PROCESOS EJECUTIVOS, 9ª Edición, Señal Editora, 1997, página 47.

del término estipulado y el **segundo** cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

En tal tópico la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Así, unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Ocurrido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora surge el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento. Por ello, si el acreedor, en un caso determinado, solicita lo primero sin comprender lo segundo no es presupuesto de su reclamación que el deudor se encuentre en mora. Por otra parte, si lo que busca es el resarcimiento del daño, o lo que pide comprende tal reparación sí es indispensable la presencia de la anotada exigencia”¹³

Igualmente, dicha Corporación consideró:

“(…) significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicas diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento ese a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se torna exigible de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.”¹⁴

4.1. Conforme lo antes expuesto y efectuando una panorámica, puede inferirse que la constitución en mora lo es para los casos de los cánones 1594, 1595 y 1610 del Código Civil, entre otros prevenidos en la misma obra o en normas especiales que, no es el caso *sub-examen*, es por ello, que la motivación del apelante de aplicar los cánones 94 y 423 en cita, no conlleva beneplácito.

Dijo la doctrina:

“La constitución en mora esta señalada para los eventos consagrados en los artículos 1594, 1595 y 1610, entre otros, del Código Civil. Pero respecto del artículo 1595 vale la siguiente consideración...”¹⁵

4.2. En conclusión, emerge con claridad la existencia de un título ejecutivo que reúne los requisitos del precepto 422 del Código General del Proceso, pues proviene de la deudora, quien, como se indicó en párrafos precedentes declaró y aceptó haber recibido la suma referida, es **clara** porque emerge con nitidez la prestación de \$40'000.000,00 en cabeza de Ernestina Torres y a favor del ejecutante, es **expresa** ante su debida determinación y especificación en audio bajo un trámite ante un ente competente y es **exigible** al tratarse de una obligación *pura y simple*, teniendo existencia jurídica desde el momento mismo de su nacimiento, vale decir, el 20 de noviembre de 2018.

¹³ SC1170-2022; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹⁴ CSJ, SC del 10 de julio de 1995, Rad. Núm. 4540.

¹⁵ *Ídem*, página 65.

5. Bastan estas consideraciones, para **revocar** en su integridad el auto objeto de recurso de alzada y en su lugar, ordenar al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C. proceda a pronunciarse sobre la demanda en la forma que considere legal conforme lo dispone el canon 430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo consignado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 21 de octubre de 2021¹⁶ por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. proceder a pronunciarse sobre la demanda en la forma que considere legal conforme lo dispuesto en el precepto 430 *ibidem*, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., dejando atestación en Siglo XXI, SharePoint y/o OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a stylized flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez